

Exp: 08-000655-0164-CI

Res: 001470-F-S1-2011

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del ocho de noviembre de dos mil once.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil del II Circuito Judicial de San José, por **CORPORACIÓN TEMA SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por la apoderada generalísima sin límite de suma Teresita Calderón Hernández, divorciada, ingeniera química, vecina de San José; contra **VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANÓNIMA**, representado por el apoderado generalísimo sin límite de suma Guillermo Charpentier Guell, de calidades desconocidas. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la parte demandada, los licenciados Jaime Eduardo Barrantes Gamboa y César Gómez Montoya, ambos de calidades ignoradas. Las personas físicas son mayores de edad.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se estimó en la suma de cinco millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "1. *Con lugar la presente demanda en todos sus extremos. 2. Que la empresa demandada como representante comercial de vehículos Mitsubishi en Costa Rica debe cumplir la garantía que ampara el vehículo adquirido por Corporación Tema, S.A. el día 20 de febrero de 2008, identificado en el hecho cinco de la demanda,*

al cual corresponden las placas de circulación número CL-227845 3. Que dicha garantía se encuentra vigente y el día 18 de mayo de 2008 ocurrió el hecho generador de la garantía extendida y que la rotura del vidrio de la puerta delantera izquierda no ocurrió por culpa o dolo de la sociedad compradora en la persona de su representante legal y aquí actora. 4. Que, en consecuencia, la sociedad demandada debe reparar y entregar en perfecto estado de funcionamiento el vidrio y la máquina que lo acciona en dicha puerta, sin costo alguno para la sociedad compradora, para lo cual pido se le fije un plazo perentorio. 5. Que la demandada debe pagarle a mi representada los daños y perjuicios ocasionados desde el día que la compradora llevó el vehículo para ser reparado tanto del mecanismo del diferencial trasero así como del citado vidrio de la puerta delantera izquierda, los cuales se liquidarán en vía de ejecución de sentencia. 6. Que, igualmente, debe pagar las costas personales y procesales de la presente demanda. La actora en escrito de fecha 14 de julio de 2008, aclara las pretensiones de daños y perjuicios de la siguiente manera: "**DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS MOTIVO QUE LOS ORIGINA:** El incumplimiento por parte de la empresa demandada de la garantía que respalda la compra del vehículo placas CL227845 por la actora, que le impidió a mi representada el uso pleno del mismo durante el tiempo indicado en la demanda, desde el día 18 de mayo al 16 de junio, fecha en que lo retiré de las instalaciones de la demandada, sin que fuera arreglado, como era su deber. **EN QUE CONSISTEN:** La actora compró un vehículo absolutamente nuevo de tecnología moderna porque la suscrita había sufrido un serio accidente de automóvil que le ocasionó la pérdida del 50% de la capacidad general orgánica y necesitaba un vehículo en esas

condiciones y de esas características para llevar adelante su labor. Con la compra del vehículo la actora pretendía tener cero dificultades ya que la misma se dedica a brindar asesoría técnica y vender productos para el tratamiento de aguas en todo el país y ante el incumplimiento de la garantía por parte de la demanda, fue necesario rentar un vehículo para poder cumplir con los compromisos adquiridos previamente. **ESTIMACIÓN ESPECÍFICA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**

DAÑO MORAL: El daño moral es enorme, debido a la angustia de no poder hacer uso de un vehículo comprado expresamente para realizar las labores regulares de la empresa actora en condiciones óptimas; por la humillación y menosprecio a la dignidad humana padecida, pues en ocasiones la empresa demandada por medio de sus empleados me hizo ver que asumirían parte del costo de la reparación mencionada en la demanda en forma parcial, como un acto de liberalidad y de generosidad de su parte cuando se trataba de un derecho que me asiste como representante legal de la sociedad compradora. Ante esa conducta desplegada por la demandada debí recurrir hasta Japón ante la empresa fabricante en procura de apoyo y respaldo a mis derechos y la casa matriz indicó que se trataba de un tema que debía asumir la empresa demandada. Estimo prudencialmente este extremo en la suma de cuatro millones de colones.

PERJUICIOS: Por el no uso pleno del vehículo desde el día 17 de mayo de 2008 hasta el día 16 de junio de 2008, por concepto de alquiler de otro vehículo para llevar adelante las labores regulares, la suma de mil dólares o su equivalente en moneda nacional, con sus respectivos intereses al tipo bancario hasta el día de efectivo pago de ese extremo. Pago al banco HSBC de la cuota mensual del préstamo correspondiente al mes comprendido entre el 17 de mayo al 16 de

junio, ambas fechas de 2008, la suma de 295 dólares con 67 céntimos, o su equivalente en moneda nacional, y los intereses correspondientes al tipo bancario hasta el efectivo pago de esa suma."

2.- La sociedad demandada contestó extemporáneamente y opuso la defensa de prescripción.

3.- Para la audiencia de conciliación se señalaron las 9 horas 30 minutos del 13 de abril de 2009, no obstante, la parte actora no se presentó por lo que se dio por fracasada dicha audiencia.

4.- El Juez Víctor Soto Córdoba, en sentencia n° 70-10 de las 8 horas 47 minutos del 11 de marzo de 2010, resolvió: *"Se rechaza la excepción de prescripción. Se declara sin lugar en todos sus extremos el presente proceso ordinario establecido por CORPORACIÓN TEMA SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se condena en el pago de ambas costas a la parte actora."*

5.- La actora apela; y el Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria, integrado por los Jueces Manuel Hernández Casanova, Juan Carlos Sánchez Benavides y José Javier Miranda Jiménez en sentencia n° 136 de las 14 horas 30 minutos del 30 de noviembre del 2010, dispuso: *"Se aprueba lo resuelto sobre la confesión en rebeldía de la actora. En lo apelado, se revoca la sentencia recurrida, en cuanto declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda ordinaria interpuesta por **CORPORACIÓN TEMA SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de **VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANÓNIMA**, y en su lugar, se declara parcialmente con lugar la demanda, entendiéndose denegada en los extremos a los que no se hagan*

mención expresa, por lo que se declara: 1) Que la ruptura del vidrio de la puerta delantera izquierda del vehículo placa CL-227845 no ocurrió por culpa o dolo de la sociedad compradora en la persona de su representante legal. 2) Que al día dieciocho de mayo de dos mil ocho, cuando ocurre la ruptura del vidrio de la puerta delantera izquierda, la garantía que amparaba la adquisición del vehículo placa CL-227845, se encontraba vigente, por lo que la demandada debe cumplir con la garantía, cancelándole a la sociedad actora, el costo que habría tenido el vidrio de la puerta delantera izquierda así como el costo de la mano de obra para la fecha en que ocurrió el daño. Cuantificación que se hará pericialmente en la etapa de ejecución de sentencia, tomándose como parámetros para su fijación, las características del vehículo adquirido por la sociedad actora. El pago de las costas personales y procesales es a cargo de la accionada.”

6.- El apoderado especial judicial de la parte demandada solicitó adición y aclaración y el Tribunal en auto n° 136Bis de las 11 horas del 28 de febrero de 2011, resolvió: *“Se rechaza la solicitud de adición y aclaración interpuesta por la sociedad accionada contra la sentencia de la Sección Extraordinaria de este Tribunal N° 136 de las catorce horas treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil diez.”*

7.- El licenciado Barrantes Gamboa, en su expresado carácter, formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

8.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- El 20 de febrero de 2008, Corporación Tema S.A. (Tema en adelante) adquirió de Vehículos Internacionales Veinsa S.A. (Veinsa en lo sucesivo) un vehículo marca Mitsubshi, estilo L200, tipo "pick-up", doble cabina, al cual se le asignó la placa CL-227845. El 18 de mayo de ese mismo año, al intentar la conductora del automotor subir el vidrio de la puerta delantera izquierda, utilizando el mecanismo eléctrico correspondiente, el cristal se quebró y se dañó el dispositivo. Tema acudió a las instalaciones de Veinsa a solicitar el arreglo de las averías sufridas. La empresa automotriz se negó a realizar las reparaciones necesarias, alegando para ello, que lo sucedido se debió a una indebida instalación de una alarma fuera de sus talleres, por lo que la garantía del vehículo no aplicaba. Tema incoa el presente proceso contra Veinsa. Pretende se declare en sentencia, en lo fundamental, que la empresa demandada debe cumplir con la garantía que ampara el vehículo que adquirió de ella y, en consecuencia, debe reparar y entregar en perfecto estado de funcionamiento el vidrio y "la máquina que lo acciona", sin costo alguno para Tema, en el plazo que sea fijado por el órgano judicial. Solicita, además, se condene a la accionada al pago de los daños y perjuicios ocasionados, así como en ambas costas del proceso. La demandada contestó en forma extemporánea, por lo que fue declarada en rebeldía. Opuso la excepción de prescripción. El Juzgado rechazó la defensa y declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos. El Tribunal revocó la sentencia del A quo y en su lugar, la declaró parcialmente con lugar. Estableció la obligación de Veinsa de cumplir con la

garantía, cancelándole a Tema el costo que habría tenido el vidrio de la puerta delantera izquierda, así como el costo de la mano de obra para la fecha cuando ocurrió el daño, cuantificación que difirió para la etapa de ejecución de sentencia. Las costas personales y procesales las impuso a la parte perdidosa.

II.- El apoderado especial judicial de Veinsa formula recurso de casación por razones de fondo. Son dos los agravios. **Primero:** alega indebida aplicación del artículo 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley no. 7472) y falta de aplicación de los numerales 5 inciso c) y 17 inciso d) del Código de Comercio, así como 338 y 341 del Código Procesal Civil. Del inventario de hechos probados en la sentencia recurrida, dice, no existe ninguno que demuestre que la sociedad actora sea destinataria final de un bien o servicio, para tenerla así como consumidora. Consta más bien, señala, que es una sociedad anónima dedicada de manera habitual al tratamiento de aguas, actividad mercantil en la cual utiliza el vehículo que le compró a la accionada. Así, apunta, quedó demostrado con la confesión espontánea cuyo valor tasado prevén los numerales 338 y 341 del Código Procesal Civil. De tal manera, asegura, debió tenersele como comerciante a la luz de los citados preceptos del Código de Comercio y no como consumidora, en los términos del canon 2 de la Ley no. 7472. El hecho de que su representante no haya contestado en tiempo la demanda, considera, no es óbice para que el Tribunal no haya analizado el presupuesto procesal de la legitimación ante la confesión espontánea, prueba de valor probatorio pleno. **Segundo:** acusa indebida aplicación de las disposiciones 34, inciso g) y 35 de la Ley no. 7472, errónea interpretación del canon 330 del Código Procesal Civil

e inaplicación de los numerales 702 del Código Civil, 452 del Código de Comercio, 338 y 341 del Código Procesal Civil. El Tribunal, sostiene, partió de la equivocada base de que la sociedad actora era consumidora, lo cual, afirma, no es cierto. No existe, repite, hecho probado alguno en el fallo impugnado que sustente tal tesis. De ahí, opina, que le estaba vedado acudir a la responsabilidad objetiva en la ejecución contractual. En su criterio, debió aplicarse el régimen de responsabilidad subjetiva. Al no existir un consumidor y, por ende, no estar ante un caso de responsabilidad objetiva, arguye, la demandante estaba obligada, de conformidad con el artículo 702 del Código Civil, no solo a la carga de la prueba sino a demostrar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Dicha norma, agrega, también resulta quebrantada en el tanto la representante de la actora, en su confesión espontánea, reconoció que contribuyó con el daño "*(...) ya que si supuestamente el vidrio tenía algún problema, desde ese momento debió abstenerse de accionar el dispositivo para evitar un daño mayor (...)*", de modo que la responsabilidad no puede serle imputada a Tema. El canon 452 del Código de Comercio, argumenta, también resulta inaplicado, toda vez que el automotor contaba con garantía limitada, circunstancia que había sido aceptada por la accionante, siendo indispensable entonces, al amparo de esa disposición, párrafo primero, que Tema probara que la ruptura del vidrio lo produjo un defecto en el mecanismo que lo accionaba, hecho que no fue demostrado. La prueba pericial, afirma, no podía suplir la prueba que debió presentar la demandante ante su representada en el momento de petitionar la aplicación de la garantía por los daños sufridos. De

tal manera que, explica, resulta erróneamente interpretado el precepto 330 del Código Procesal Civil.

III.- En realidad el recurso gira en torno a un solo tema, la condición de comerciante y no de consumidora de la sociedad demandante, situación que en opinión del casacionista, excluiría la aplicación de la Ley no. 7472 al caso, debiéndose acudir en su lugar a la normativa civil y comercial invocada. Al margen de esa discusión, aunque llevase razón el recurrente respecto de la errónea aplicación de la Ley no. 7472 al presente asunto, lo cual, en principio, generaría que se case el fallo, no habría casación útil, según se verá, pues de todas maneras, aún aplicándose el artículo 452 del Código de Comercio, que es el que regula la garantía de funcionamiento de la compraventa mercantil, no conduciría a fallar el caso en forma distinta a cómo lo hizo el Tribunal. Sobre este tema ha dicho esta Sala: "**III.-** (...) Por otro lado, la **garantía de funcionamiento** tiene como base el mismo presupuesto objetivo que el de los vicios ocultos, esto es, que la cosa presenta defectos que comprometen su uso, pero a diferencia de aquellos, se manifiestan en el bien en forma posterior a su entrega, es decir, no la acompañaban al momento en que el comprador podía o debía revisarla, sino que se suscitan luego, como resultado de su uso normal. Esta garantía no cuenta con regulación en el Código Civil. En sentido diverso, el numeral 452 del Código de Comercio señala que el vendedor ha de garantizar el funcionamiento de la cosa vendida, y en caso de que presentare defecto, el comprador debe informarlo en los treinta días posteriores a su descubrimiento, siempre que no exceda el plazo de la garantía, el cual, además, se fija ante el silencio de las partes, en un año. Esto supone que todos los

defectos funcionales que presente el bien dentro de ese tiempo, han de ser corregidos, siempre que, luego del desperfecto, no se dejen transcurrir más de treinta días para comunicar lo acontecido. Por ello, aún cuando la garantía abarca desde la entrega del bien, y se extiende por el plazo previsto, el tiempo para reclamar que el objeto adquirido presenta defecto que lo hacen inadecuado para cumplir con sus funciones, comienza a correr desde que se suscita y no desde que la cosa fue entregada. La inobservancia de ese período de treinta días para dar el aviso correspondiente, conduce a la caducidad del derecho. La pretensión que habilita esa regla, no es anulatoria o de repetición, como ocurre para los vicios ocultos en el área civil y mercantil, respectivamente, sino la reparación o sustitución de la cosa. La figura también se encuentra regulada en materia de consumidor, en el ordinal 43 del cuerpo normativo correspondiente, según el cual la garantía de funcionamiento acompaña de modo implícito a todo bien o servicio que se venda o preste, por lo que debe reunir los estándares de calidad y requerimientos técnicos que por razones de salud, medio ambiente y seguridad, estén fijados por el Ordenamiento. Según la norma de comentario, tratándose de bienes muebles duraderos, tales como equipos, aparatos, maquinaria o vehículos, entre otros, ha de indicarse el alcance, duración, sus condiciones y personas físicas o jurídicas responsables, así como los mecanismos para hacerlas efectivas, datos que deben entregársele por escrito al consumidor” (no. 000999-F-2005, de las 14 horas 55 minutos del 21 de diciembre de 2005). De la anterior cita se desprende varios aspectos de relevancia para el caso. Primero, que la garantía de funcionamiento no goza de regulación en materia civil, lo cual pone en

evidencia la inaplicabilidad del artículo 702 del Código Civil que invoca infringido el casacionista, por falta de aplicación. Segundo, que la pretensión que habilita el numeral 452 del Código de Comercio, a saber, la reparación o sustitución de la cosa, coincide plenamente no solo con lo solicitado por Tema, sino también con lo que, en todo caso, dispone el canon 43 de la Ley no. 7472 en cuanto al instituto jurídico referido. Tema pretende: *"4. Que, en consecuencia, la sociedad demandada debe reparar y entregar en perfecto estado de funcionamiento el vidrio o la máquina que lo acciona en dicha puerta, sin costo alguno para la sociedad compradora, para lo cual pido se le fije un plazo perentorio"*. De tal manera, ya sea por el artículo 452 del Código de Comercio o 43 de la Ley no. 7472, Veinsa estaba obligada a corregir el defecto que presentó el vehículo propiedad de la actora, tal y como resolvió el Tribunal, en virtud de la garantía de funcionamiento que amparaba la adquisición de ese bien. De ahí que, como se dijo, no haya casación útil. A mayor abundamiento de razones, cabe indicar que la carga de la prueba referente al correcto funcionamiento de la cosa vendida, sea que se acuda a la normativa del consumidor o a la mercantil, corresponde al comerciante. Esta inversión de la carga de la prueba encuentra sustento en la órbita de los factores objetivos de atribución que sujetan al empresario a acreditar el estado del bien antes y después, cuando se haga valer la garantía, tomando en consideración que el comerciante en este caso corre el riesgo de empresa, que la garantía que se ofrece consiste en una obligación de resultados y que adicionalmente existe la presunción de que es él quien mejor conoce el producto que ha puesto a disposición del comprador. El Tribunal fue claro en ese sentido, al establecer

como hecho no demostrado: "1) *No demostró la sociedad demandada, que el vidrio de la puerta delantera izquierda del vehículo placa CL-227845, se haya quebrado o reventado por una causa ajena al sistema mecánico del vidrio o de alguno de sus componentes, o bien, por que haya mediado una conducta negligente o imprudente de la víctima. (Era un hecho cuya carga de la prueba que correspondía a acreditar a la demandada y no lo hizo".*

IV.- De conformidad con lo anterior, deberá rechazarse el recurso con las costas a cargo de la parte que lo promovió (611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Son las costas a cargo de quien lo formuló.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Edo. González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández